



Expediente: PAOT-2024-4291-SPA-3069
No. Folio: PAOT-05-300/200- 16652 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4291-SPA-3069** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---



ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato en el que se encuentran dos perros de raza mestiza, color negro con manchas cafés, talla mediana, los cuales están en el patio del inmueble amarrados con una cadena de un metro que no les permite moverse, non les dan de comer, el lugar está lleno de basura y nunca lo limpian, huele mal (...)
[Ubicación de los hechos: Cerrada Ayuntamiento, número 22, colonia San Bernabé Ocotepc, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en Cerrada Ayuntamiento, número 22, colonia San Bernabé Ocotepc, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2024-4291-SPA-3069
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 6 52 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describe a continuación:
 1. Ejemplar canino, macho, criollo, que responde al nombre de "Guante", de pelaje negro, de aproximadamente 5 años.
 2. Ejemplar canino, macho, criollo, que responde al nombre de "Brincolín", de pelaje color negro con café, de aproximadamente 5 años.
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar "Guante" presenta una condición corporal delgada, toda vez que las costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho, mientras que el canino "Brincolín" presentaba una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos se encontraron atados en el patio del inmueble, en donde cuentan con chozas de plástico, que los protege contra las inclemencias del tiempo. Cabe señalar que el sitio se observó limpio, sin la presencia de heces secas.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes vacíos sin agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda alimento consistente en croquetas proporcionadas una vez al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El canino "Guante" presentaba alopecia y eritema en la zona lumbar, así como en ambos pabellones externos auriculares, el canino "Brincolín" no presentaba lesiones evidentes; asimismo, se exhortó seguir brindándoles el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó a la persona responsable de los caninos, el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Brindar atención médico veterinaria al ejemplar que responde al nombre de "Guante" derivado de zonas alopécicas y eritematosas en ambos pabellones auriculares y en zona lumbar.
- Mejorar la condición corporal de "Guante".
- No mantenerlos amarrados de manera permanente o acondicionar el sitio de alojamiento y colocar collar o pechera.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

3

Handwritten signature



Expediente: PAOT-2024-4291-SPA-3069
No. Folio: PAOT-05-300/200- 106652 -2024

- Proporcionar agua limpia a libre acceso.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Entidad, habiendo colocado una malla ciclónica a fin de mantener en libre deambular a los caninos motivo de denuncia, por lo que tienen libre acceso a las zonas techadas del inmueble, sitio que los protege contra las inclemencias del tiempo, contando con agua limpia a libre acceso, y contando con evidencia del medicamento aplicado al ejemplar de nombre "Guante", constatando una clara mejoría en las zonas alopecicas, asimismo, presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó la presencia de dos caninos que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento proporcionado y comportamiento; sin embargo, se realizó la siguiente recomendación:
 - Brindar atención medico veterinaria al ejemplar que responde al nombre de "Guante" derivado de zonas alopecicas y eritematosas en ambos pabellones auriculares y en zona lumbar.
 - Mejorar la condición corporal de "Guante".
 - No mantenerlos amarrados de manera permanente o acondicionar el sitio de alojamiento y colocar collar o pechera.
 - Proporcionar agua limpia a libre acceso.
- A través del oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares, se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2024-4291-SPA-3069
No. Folio: PAOT-05-300/200- 76 652 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

[Signature]
EJGH/EAL/dfaz